



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340482151



03-12-2014

Bogotá, 03-12-2014

Doctor
LAURO NEL ARTURO GUERRERO
Alcalde Municipal
Parque Principal
El Rosario- Nariño

Asunto: Transporte. Parque automotor

Respetado Doctor:

Mediante comunicación radicada con número 20143210640332, de fecha 06 de Noviembre de 2014, se consulta lo siguiente:

"... las disposiciones por las cuales se debe regir para la innovación e inscripción de un parque automotor de operación nacional"

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Para la prestación de servicio de transporte a nivel nacional, nos permitimos comunicarle que la empresa debe encontrarse debidamente habilitada por este Ministerio, sea en la modalidad

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340482151



03-12-2014

de pasajeros por carretera o en la de especial. Lo anterior, en virtud de las disposiciones de los Decretos 171 y 174 de 2001, que señalan lo siguiente:

“Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor.... deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos”.

Ahora bien, si la empresa pretende vincular vehículos pertenecientes a otras modalidades, para que presten el servicio en la modalidad de transporte terrestre automotor colectivo, debe tener en cuenta el cumplimiento de ciertos requerimientos de acuerdo con las siguientes normas:

En cuanto a la capacidad transportadora, el Decreto 170 de 2001 *“por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de Pasajeros”*, dispone:

Artículo 43. Fijación de capacidad transportadora. La autoridad competente fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados.

La capacidad transportadora máxima total no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un 20%.

El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa.

Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de servicios se requerirá la revisión integral del plan de rodamiento a fin de determinar si se requiere el incremento.

En lo concerniente a la homologación la Ley 336 de 1996 *“por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* en su artículo 23, establece:

“Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340482151



03-12-2014

cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.”.

Ahora bien, en relación con la vida útil de este tipo de vehículos La Ley 105 de 1993 “*por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, señala:

“ARTICULO 6o. Inciso 1º modificado por la Ley 276 de 1996, artículo 2º. Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por las normas y con la certificación establecida por ellas.

(...)”

En consecuencia, la empresa deberá tener en cuenta factores como la capacidad transportadora, así como que los vehículos se encuentren homologados para la prestación del servicio en esta modalidad y finalmente que los equipos que ingresen al parque automotor, tienen un término de vida útil establecido por la norma.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Decreto 170 de 2001, respecto a la adjudicación de rutas, dispone:

“Procedimiento para la adjudicación de rutas y frecuencias en el servicio básico

Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, la autoridad de transporte competente ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

Los términos de referencia establecerán los aspectos relativos al objeto de la licitación, fecha y hora de apertura y cierre, requisitos que deberán llenar los proponentes, tales como: las rutas disponibles, frecuencias, clase y número de vehículos, nivel de servicio, determinación y ponderación de los factores para la evaluación de las propuestas, término para comenzar a prestar el servicio, su regulación jurídica, derechos y obligaciones de los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340482151



03-12-2014

Los términos de referencia deberán establecer un plazo de duración del permiso, contrato de operación o concesión y las condiciones de calidad y excelencia en que se prestará el servicio.

Artículo 29. Evaluación de las propuestas. La evaluación de las propuestas se hará en forma integral y comparativa, teniendo en cuenta los factores de calificación que para el efecto señale la Comisión de Regulación del Transporte.

De acuerdo con la Ley 79 de 1988, se estimulará la constitución de cooperativas que tengan por objeto la prestación del Servicio Público de Transporte, las cuales tendrán prelación en la asignación de servicios cuando se encuentren en igualdad de condiciones con otras empresas interesadas.

Artículo 30. Procedimiento. Hasta que la Comisión de Regulación del Transporte determine otro procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios la Autoridad de Transporte Competente atenderá el siguiente:

1. Determinación de las necesidades del servicio por parte de la autoridad de transporte competente.

2. Apertura de licitación pública por parte de la autoridad de transporte competente.

3. Adjudicación de servicios.

(...)

Artículo 32. Modificación de ruta. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta podrán solicitar la modificación de la misma por una sola vez, pero en ningún caso la longitud y recorrido de la ruta modificada podrá tener alteración de más del 10% sobre la ruta original, ya sea por exceso o por defecto y no podrá desplazarse más de un terminal. La autoridad Metropolitana, Distrital y Municipal juzgará la conveniencia de autorizarlo.

La modificación solicitada deberá estar sustentada en un estudio técnico que justifique la necesidad de atender una demanda de usuarios insatisfecha”.

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340482151



03-12-2014

Así las cosas, esta Cartera Ministerial se permite dejar claro que en cuanto al tema de rutas, es necesario realizar un estudio previo de acuerdo con la precitada norma, en virtud del cual se establezca la necesidad de servicios de movilización del recorrido.

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuados en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*

Atentamente,



DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Diciembre de 2014.
Número de radicado que responde 20143210640332
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()